



EXPEDIENTE : N° 167-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE SATIPO
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : CALIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: Se califica el recurso administrativo interpuesto por el señor Pedro Contreras Rueda contra la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 17 de setiembre de 2014

I. CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI, emitida el 25 de marzo de 2014 y notificada el 25 de abril del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó al señor Pedro Contreras Rueda (en adelante, el señor Contreras) con una multa ascendente a 2,91 UIT (dos con 91/100 Unidades Impositivas Tributarias), por haber incumplido lo dispuesto en la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 5 UIT





2. El 19 de mayo de 2014, el señor Contreras presentó un escrito al que denominó *recurso de reconsideración* contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Proveído N° 1, notificado el 19 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó al señor Contreras que subsane las omisiones incurridas en el escrito denominado *recurso de reconsideración*, referidas a la presentación de su documento nacional de identidad y a la autorización por letrado. Asimismo, se le informó que para sustentar el recurso de reconsideración debía presentar una nueva prueba, y que, por el contrario, el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
4. El 22 de agosto de 2014, el señor Contreras presentó un escrito autorizado por letrado mediante el cual presentó su documento nacional de identidad, de acuerdo a lo solicitado a través del Proveído N° 1, sin adjuntar nueva prueba.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar si el recurso administrativo interpuesto por el señor Contreras contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI califica como un recurso de reconsideración.

III. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba¹.
7. El numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD dispone que el administrado podrá presentar su recurso de reconsideración contra la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si adjunta nueva prueba². Asimismo, dicho recurso podrá interponerse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24° del mencionado RPAS³.



¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Título V

Los recursos administrativos

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva solo si adjunta prueba nueva".

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Título V

Los recursos administrativos

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos



8. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto *"ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo"*⁴.
9. Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*⁵.
10. En esa misma línea, y con relación a la nueva prueba aportada por el administrado, aquella está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos⁶.
11. Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados con anterioridad. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la LPAG⁷.
12. El 19 de mayo de 2014, el señor Contreras presentó un escrito ante el OEFA al cual denominó *recurso de reconsideración* contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI.
13. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del escrito presentado por el señor Contreras, se ha verificado que al mismo no se ha adjuntado nueva prueba que lo sustente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG. Ello, pese a que mediante Proveído N° 1 se le informó que para la interposición de un recurso de reconsideración se requiere la presentación de una nueva prueba.
14. Por tanto, el escrito presentado por el señor Contreras no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.
15. Sin perjuicio de ello, el artículo 213° de la LPAG⁸ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna⁹.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

⁵ Ídem. p. 614.

⁶ Ídem. Pág. 614 y 615.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.

16. Considerando que el señor Contreras no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, corresponde calificar el escrito presentado por el administrado el 19 de mayo de 2014 como un recurso de apelación.
17. Finalmente, dado que el señor Contreras ha interpuesto su recurso administrativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la LPAG, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25°¹⁰ del RPAS.


En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar el recurso administrativo presentado por el señor Contreras contra la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 154-2014-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 213°.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
(...)"

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación
(...)
25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante."